

Capacidad para ser parte procesal de una comunidad de usuarios con la explotación de huertos solares como actividad empresarial

Faustino Javier Cordón Moreno

Catedrático de Derecho Procesal de la Universidad de Navarra

Consejero académico de Gómez-Acebo & Pombo

Se analiza la cuestión al hilo de la Sentencia del Tribunal Supremo 469/2020, de 16 de septiembre.

En el supuesto resuelto por la Sentencia del Tribunal Supremo 469/2020, de 16 de septiembre (RC 2225/2017), se analiza la capacidad para ser parte demandante de una denominada comunidad de usuarios integrada por ciento veintisiete sociedades que tenían como actividad empresarial la explotación de huertos solares. El Juzgado de Primera Instancia le reconoció dicha capacidad al considerar que «es una sociedad civil irregular, estructurada, con estatutos y administrador, de modo que las sociedades que la componen estarían unidas para operar en el tráfico jurídico y económico en orden a conseguir determinados fines, para lo que dispone de un conjunto de elementos patrimoniales y personales». Interpuesto recurso de apelación, la Audiencia lo estima negando a la referida comunidad la capacidad para ser parte demandante, aunque se la reconoce para ser demandada. Considera la Audiencia que no ha discutido la demandante su condición de comunidad de bienes, por lo que se rige por los artículos 392 y siguientes del Código Civil y, así entendida, es un ente sin personalidad no incardinable en ninguno de los supuestos previstos en el artículo 6.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC). No obstante, entiende —como el juzgado— que, al tener como finalidad la de realizar una actividad económica, puede equipararse a una sociedad irregular y, en tal sentido, aunque sigue careciendo de personalidad jurídica, tiene capacidad para ser parte demandada al amparo del artículo 6.2 de la mencionada ley; de

Advertencia legal: Este análisis sólo contiene información general y no se refiere a un supuesto en particular. Su contenido no se puede considerar en ningún caso recomendación o asesoramiento legal sobre cuestión alguna.

N. de la C.: En las citas literales se ha rectificado en lo posible —sin afectar al sentido— la grafía de ciertos elementos (acentos, mayúsculas, símbolos, abreviaturas, cursivas...) para adecuarlos a las normas tipográficas utilizadas en el resto del texto.

este modo —concluye— «se protege la confianza de terceros que contrataron con ella», pero ello «no justifica su actuación como parte demandante».

A la vista de ambas respuestas, el problema que se plantea en el caso es doble: a) por un lado, la interpretación del artículo 6.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, que reconoce la capacidad para ser parte de determinados entes sin personalidad jurídica, y en concreto de su número 5.º, que otorga esa capacidad a las entidades sin personalidad jurídica a las que la ley se la reconozca; se trataría de determinar si los entes sin personalidad, que no están incardinados en ninguno de los otros supuestos previstos en dicho artículo (apartados 4.º —masas patrimoniales y patrimonios autónomos—, 7.º —grupos de consumidores y usuarios— y 8.º —entidades habilitadas conforme a la normativa comunitaria europea para el ejercicio de la acción de cesación en defensa de los intereses colectivos y de los intereses difusos de los consumidores y usuarios—), tienen capacidad para ser parte sólo en los casos en que la tengan expresamente reconocida por la ley o pueden gozar también de ella en otros supuestos, y b) por otro lado, habría que determinar si, en el caso de los entes sin personalidad previstos en el artículo 6.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, que ven limitada su capacidad para ser parte sólo en los supuestos en que son demandados, dicho artículo debe ser interpretado estrictamente excluyendo siempre su capacidad para ser parte demandante o en algunos casos pueden ver reconocida también esta capacidad:

a) No se discute que el concepto de 'capacidad para ser parte en juicio' sea más amplio que el de 'personalidad jurídica'; el propio legislador así lo prevé en el artículo 6 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Lo que se plantea es —como digo— si los entes sin personalidad antes mencionados (art. 6.1-5.º LEC) deben tener reconocida esa capacidad en la ley —tal y como prevé el precepto— o, por el contrario, es posible una interpretación extensiva del artículo a otros casos en que tal reconocimiento no existe, como ocurre en el de las comunidades de bienes. En mi opinión, junto con los casos de reconocimiento legal expreso, hay que admitir también los de reconocimiento tácito o indirecto cuando la ley, sin reconocer la capacidad para ser parte del ente, permite su actuación a través de un representante; es lo que ocurre, por ejemplo, en los casos de las comunidades de propietarios o de los fondos de titulización, que pueden actuar por medio de su presidente o de la sociedad gestora, respectivamente (art. 13.3 de la Ley sobre Propiedad Horizontal y art. 25.1 de la Ley 5/2015, de 27 de abril, de Fomento de la Financiación Empresarial): «si una agrupación sin personalidad puede actuar a través de representante los derechos que conjunta o colectivamente asista[n] a todos sus miembros, difícilmente puede desconocérsele capacidad para ser parte en los procesos que se vea compelida a entablar en su defensa y, a su representante, la necesaria capacidad para comparecer por ello en juicio con efectos vinculantes para todos sus integrantes. No en vano, una y otra constituyen simple transposición procesal de la capacidad material para ser sujeto de derechos y ejercitarlos» (SAP Valencia, Sección Séptima, de 4 de marzo de 1998, AC 1998/4261).

En cambio, es discutible el reconocimiento de la capacidad para ser parte cuando la ley no reconoce expresamente la posibilidad de actuación de estos entes por medio de un representante porque el artículo 6.1-5.º de la Ley de Enjuiciamiento Civil —que ha sido objeto de

una interpretación estricta por la jurisprudencia y la doctrina— exige la cobertura legal expresa. Y éste parece ser el criterio mantenido por la Audiencia en el caso que nos ocupa, que se la niega a la comunidad de usuarios demandante por entender que es una comunidad de bienes que no tiene reconocida tal capacidad *ex lege*.

Sin embargo, el Tribunal Supremo opina de forma distinta, por lo menos, cuando —como ocurre en el caso resuelto por la sentencia analizada— no estamos ante una comunidad de bienes típica, sino «de las llamadas comunidades funcionales que trascienden la mera copropiedad, actuando unificadamente en el tráfico, con estructura, organización, pactos sociales, representación y fines propios». En tales supuestos se trata de «una comunidad de bienes —de las también denominadas doctrinalmente como *dinámicas* o *empresariales*— que [...] presenta características propias de las sociedades irregulares [de tipo colectivo], dotada de una organización estable, a través de un órgano de administración regulado en sus estatutos (con atribución de amplias facultades de gestión y representación) y financiero-contable (igualmente regulada en sus estatutos) [...], que actúa en el tráfico como centro de imputación de determinados derechos y obligaciones [...] y por ello tiene legalmente reconocido[s] algunos de los efectos propios de la personalidad jurídica, entre los cuales debe incluirse el del reconocimiento de su legitimación y capacidad procesal cuando la acción que ejercite (art. 6.1. LEC) o frente a la que se defienda (art. 6.2 LEC) esté vinculada a alguno de los derechos u obligaciones cuya titularidad ostente, como sucede en este caso».

Por consiguiente, aunque el Tribunal Supremo considera —como la Audiencia— que la comunidad demandante «merece la consideración de sociedad mercantil colectiva irregular» (por la falta de inscripción registral), concluye de forma distinta, al afirmar que ello «no impide que se le pueda reconocer cierta personalidad jurídica por la mera exteriorización de esta entidad en el tráfico, que constituye una publicidad de hecho. De tal forma que la entidad demandante, aunque no cumpla las exigencias legales para su inscripción en el Registro Mercantil, goza de cierto grado de personalidad jurídica para que se le pueda reconocer capacidad para ser parte activa, de acuerdo con el artículo 6 de la Ley de Enjuiciamiento Civil».

- b) Pero, si bien se observa, este tipo de sociedades es el previsto en el artículo 6.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, que sólo les reconoce capacidad para ser parte demandada: «Sin perjuicio de la responsabilidad que, conforme a la ley, pueda corresponder a los gestores o a los partícipes, podrán ser demandadas, en todo caso, las entidades que, no habiendo cumplido los requisitos legalmente establecidos para constituirse en personas jurídicas, estén formadas por una pluralidad de elementos personales y patrimoniales puestos al servicio de un fin determinado». Permanece en pie, por lo tanto, la pregunta que antes formulábamos acerca de si este reconocimiento para ser parte demandada excluye o no la posibilidad de que, por lo menos en casos concretos, ostenten esa capacidad también para ser parte demandante.

La cuestión, sobre la que no se pronuncia el Tribunal Supremo en los casos de comunidades de bienes típicas, es discutida en la doctrina. En mi opinión, a pesar del uso indistinto que hace de

los conceptos de 'capacidad para ser parte' y 'capacidad procesal', es acertado el criterio de la Sentencia de la Audiencia Provincial de Huesca, Sección Primera, núm. 255/2005, de 26 de octubre (JUR 2006\10949): «Aunque el artículo 6.2 objeto de comentario habla únicamente de capacidad procesal (*rectius*, capacidad para ser parte) cuando tales entidades sean demandadas, al mismo tiempo utiliza la expresión «en todo caso», cuyo significado no puede ser otro que las entidades allí mencionadas tienen siempre, sin excepción, capacidad para comparecer en juicio (*rectius*, para ser parte) en el lado pasivo del litigio —con el evidente fin de proteger a terceros—, pero no excluye su capacidad procesal (*rectius*, capacidad para ser parte) en el ámbito activo del pleito, como demandantes, la cual puede ser admisible al menos en determinados supuestos concretos —no con carácter general como ocurre cuando las entidades sin personalidad son demandadas—, dependiendo de las circunstancias...». Debe entenderse que estos «supuestos concretos [...], dependiendo de las circunstancias», son aquellos en que concurre el mismo fundamento que justifica el reconocimiento legal de la capacidad para ser parte demandada, a saber, «el evidente fin de proteger a terceros» frente a una demanda interpuesta por una comunidad de bienes cuyos pactos no les son oponibles. Cuando tal fundamento no exista (por ejemplo, cuando la demanda se interpone frente a un comunero), según la citada sentencia, y el criterio parezca razonable, parece que habría que reconocerles capacidad para ser parte demandante.